

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



RESOLUCIÓN N° 0108-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 09 de setiembre de 2021

VISTO:

El expediente 457-2021/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación, interpuesto por la empresa **AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C.** debidamente representado por su gerente general, Kristiam Veliz Soto, contra los oficios: N° 6875-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6877-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6878-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6880-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6881-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6882-2021/SBN-DGPE-SDAPE, todos de fecha 12 de agosto del 2021, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal solicita información a diferentes entidades dentro del procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión en el marco de la Ley 30327 sobre los terrenos eriazos redimensionados denominados “Remanente Animas 1” de 883 106,46 m² y “Remanente Animas 2” de 27 488,62 m² a favor de la empresa MINERA BATEAS S.A. (en adelante, “los predios”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA,

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, el literal k) del artículo 41° del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, mediante Memorando N° 3152-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de agosto de 2021, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "SDAPE") remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por la empresa **AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C.** (en adelante, "la Recurrente"), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección;

Del recurso de apelación y su calificación

5. Que, mediante escrito de apelación presentado el 10 de junio del 2021 (S.I N° 14826-2021), "la Recurrente" cuestiona los oficios N° 6875-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6877-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6878-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6880-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6881-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6882-2021/SBN-DGPE-SDAPE, (en adelante "los oficios") con los cuales hace las consultas respectivas sobre la disposición de "los predios" al Gobierno regional de Arequipa, servicio nacional forestal y fauna silvestre, Municipalidad Provincial de Caylloma, Ministerio de Cultura y a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, "los Oficios"), porque dichas consultas darán pie al otorgamiento de derechos del solicitante, por lo que, ello generaría consecuencias difíciles de reparar a "la Recurrente" solicitando se dejen sin efecto o se suspendan; conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

- 5.1. En primer término señores de la SBN indicar que AMG se presenta al presente procedimiento en calidad de administrado, toda vez que sin haber iniciado el procedimiento administrativo poseo derechos e intereses legítimos que resultarían afectados por la decisión a adoptarse por la SBN, tal es así que es, AMG y únicamente AMG, quien ha promovido que se esclarezca los alcances de la RESOLUCIÓN N° 172-2021-MINEM-DGM/V, que calificó como proyecto de inversión al proyecto minero San Cristóbal de BATEAS, siendo así que, dicha empresa ha reducido su área de petición de servidumbre y su Despacho ha pedido una aclaración sobre la relación directa del proyecto de inversión minera y el predio estatal que se le superpone;
- 5.2. Con Oficio N° 1246-2021/MINEM-DGM de fecha 26 de julio de 2021, la Dirección General de Minería señala que se remite el Informe N° 0038-2021-MINEM-DGMDGES/SV y anexos, referente a la supuesta acreditación de la relación directa de los predios "REMANENTES ANIMAS 01" y "REMANENTES ANIMAS 02", solicitados en constitución de servidumbre por MINERA BATEAS S.A.C. para el desarrollo del "Proyecto San Cristóbal" en cumplimiento del literal c) artículo 8 del Reglamento de la Ley 30327, sin embargo en el legajo electrónico del portal de su entidad, al cual damos seguimiento por ser un administrado interesado en la decisión final de este procedimiento, se advierte

que la autoridad instructora solo cuelga el oficio que comunica la remisión de un informe y anexos, pero no cuelga en el sistema esa información valiosa para nuestros intereses legítimos, ni mucho menos nos notifican, sabiendo que somos los administrados que hemos petitionado se corrija la inacción de la subdirección de administración de patrimonio estatal, generándonos tal actuación administrativa un grave estado de indefensión que da vistos de presunción de mala fe, y;

5.3. Como exponemos en el presente recurso, los efectos de los oficios N° 6875-2021/SBN-DGPE-SDAPE, N° 6877- 2021/SBN-DGPE-SDAPE, N° 6878-2021/SBN-DGPE-SDAPE, N° 6880-2021/SBN-DGPE-SDAPE Y N° 6881-2021/SBNDGPE-SDAPE que habilitan la etapa de opiniones técnicas de autoridades administrativas relacionadas con el procedimiento de servidumbre del presunto proyecto de inversión San Cristóbal, cuya resolución minera que lo califica como tal, ha sido impugnada y se encuentra en revisión ante Consejo de Minería, conforme documento que obra en el presente documento, pero de no ser suspendidos sus efectos, nos puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación. De conformidad con el artículo 226° del TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad que resuelve el recurso administrativo es la que decide si procede la suspensión de la ejecución del acto administrativo en la circunstancia, que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación;

6. Que, mediante escrito s/n (S.I. N° 21952-2021) de fecha 23 de agosto del 2021, escrito s/n (S.I. N° 22307-2021) de fecha 24 de agosto del 2021, escrito s/n (S.I. N° 22501-2021) de fecha 27 de agosto del 2021, escrito s/n (S.I. N° 22587-2021) de fecha 31 de agosto del 2021, “la Recurrente” reitera el pedido de suspensión de los oficios;

7. Que, mediante escrito s/n (S.I. N° 23269-2021) de fecha 07 de setiembre del 2021, “la recurrente” solicita se dejen sin efecto los oficios dentro del plazo de dos días hábiles, asimismo adjunta a la información con respecto a posibles actividades dentro de “el predio” por parte de la empresa MINERA BATEAS S.A.;

Análisis del recurso de apelación

8. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

9. Que, se tiene, que el recurso de Apelación: “(...) *Busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*”³;

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 183

10. Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

11. Que, con base en ello se advierte, que “la Recurrente” no es parte procedimental en el procedimiento impugnado, si bien es cierto que refiere tener un interés legítimo dicho interés debe estar probado, situación que debe advertir ante la SDAPE a fin de que dicha subdirección evalúe su inclusión o no al procedimiento;

12. Que, por otro lado, con respecto al extremo que “los Oficios” generan indefensión, se tiene que dichos documentos impugnados no son actos administrativos que pongan fin al procedimiento, tampoco imposibilitan la continuación del procedimiento o ejecutan alguna acción previamente contenido en un acto administrativo, ya que dichos documentos son necesarios para la emisión de la opinión técnico legal con respecto al pedido efectuado por MINERA BATEAS S.A.C. en cumplimiento del literal c) artículo 8 del Reglamento de la Ley 30327, es decir emanan de un imperativo legal y no de la discrecionalidad de esta Superintendencia. Por consecuencia, no se cumple los presupuestos para interponer un recurso de apelación;

13. Que, con respecto, a que el proyecto de inversión San Cristóbal, cuya resolución que lo califica como tal, ha sido impugnada y se encuentra en revisión ante el Consejo de Minería, se tiene que, de la revisión tanto del “TUO de la Ley” como de “el Reglamento”, no se advierte norma que reglamente supuestos de suspensión de los procedimientos por estar pendiente algún recurso administrativo ante otro ente estatal, siendo así corresponde recurrir a lo regulado en el “TUO de la LPAG”. Que, del “TUO de la LPAG” se advierte en el numeral 74.2 del artículo 74° lo siguiente: “Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia”. Con base en ello, no se advierte norma que permita la suspensión del presente procedimiento o los documentos emitidos dentro del mismo, tampoco existe mandato judicial o medida cautelar que exija la suspensión del procedimiento;

14. Cabe destacar que dicha impugnación deberá ser atendida por el órgano competente y dentro del marco de sus facultades, en tanto esta Superintendencia en observancia del artículo 50⁴ del “ TUO de la LPAG” no puede suspender el procedimiento. Ello en virtud, de que toda autoridad administrativa dentro del desarrollo de sus funciones debe observar el **Principio de Legalidad**⁵, establecido en nuestro “TUO de la LPAG”, debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento dentro del marco de sus competencias;

15. Que, ello por cuanto, el numeral 74.4 del artículo 74° del “TUO de la LPAG” regula que: “Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho”. En virtud de lo señalado, no existe argumento legal para declarar la

⁴ Artículo 50.- Validez de actos administrativos de otras entidades y suspensión del procedimiento

Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad

⁵ 1.1 Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

suspensión de “los oficios” o del presente procedimiento, por consecuencia, corresponde desestimar dicha solicitud en ese extremo;

16. Que, finalmente, en cuanto a que en el expediente electrónico del Sistema de Gestión Documental - SGD de la SBN, no obra informe legal alguno que realice el análisis sugerido en el Informe Preliminar n.º 01260-2021/SBN-DGPE-SDAPE, se le precisa que de conformidad con lo previsto en el numeral 9.5 del Reglamento de la Ley n.º 30327, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, es con posterioridad a las consultas que se solicitan a las entidades competentes, que la SBN efectúa el Diagnóstico Técnico Legal respecto a la titularidad y disponibilidad del terreno eriazos, las cuales serán oportunamente comunicadas a su representada, conforme a lo señalado en el oficio N° 05475-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de junio del 2021. Por lo que no se advierte la indefensión alegada por “la Recurrente” ya que no existe acto administrativo firme con respecto al pedido formulado Minera Bateas S.A.C.;

De conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, aprobado Decreto Supremo N° 016-2010/SBN e Informe Personal N° 0000-2021/SBN-DGPE-JACV;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la empresa **AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C.** contra los oficios: N° 6875-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6877-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6878-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6880-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6881-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6882-2021/SBN-DGPE-SDAPE, todos de fecha 12 de agosto del 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Regístrese, comuníquese y publíquese

VISADO POR

Especialista Legal

FIRMADO POR

DIRECTOR DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

INFORME PERSONAL N° 00062-2021/SBN-DGPE-JACV

PARA : **VICTOR HUGO RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista legal de la DGPE

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por la empresa **AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C** contra los oficios N° 6875-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6877-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6878-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6880-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6881-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6882-2021/SBN-DGPE-SDAPE.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 21309-2021
b) Solicitud de Ingreso N° 21952-2021
c) Solicitud de Ingreso N° 21608-2021
d) Solicitud de Ingreso N° 22307-2021
e) Solicitud de Ingreso N° 22501-2021
f) Solicitud de Ingreso N° 22587-2021
g) Solicitud de Ingreso N° 23269-2021
h) Expediente N° 457-2021/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 09 de setiembre del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), por el cual, la empresa **AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C** debidamente representado por su gerente general, Kristiam Veliz Soto (en adelante, "la Recurrente") presenta recurso de apelación contra los oficios: N° 6875-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6877-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6878-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6880-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6881-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6882-2021/SBN-DGPE-SDAPE, todos de fecha 12 de agosto del 2021, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") realiza consultas a diversas instituciones dentro del procedimiento de otorgamiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión en el marco de la Ley 30327 sobre los terrenos eriazos redimensionados denominados "Remanente Animas 1" de 883 106,46 m² y "Remanente Animas 2" de 27 488,62 m² a favor de la empresa MINERA BATEAS S.A. (en adelante, "los predios").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema

Nacional de Bienes Estatales¹, aprobado con Decreto Supremo n° 019-2019/VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² aprobado con Decreto Supremo n.º. 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento").

- 1.2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor.
- 1.3. Que, en fecha 12 de agosto del 2021, la SDAPE emitió los oficios N° 6875-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6877-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6878-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6880-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6881-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6882-2021/SBN-DGPE-SDAPE, (en adelante "los oficios") con los cuales hace las consultas respectivas sobre la disposición de "los predios" al Gobierno regional de Arequipa, servicio nacional forestal y fauna silvestre, municipalidad provincial de Caylloma, Ministerio de Cultura y a la Autoridad Nacional del Agua.
- 1.4. En fecha, 13 de agosto del 2021 mediante escrito s/n "la Administrada" interpone recurso de apelación (S.I N° 21309-2021) contra "los Oficios", bajo los siguientes argumentos:
 - En primer término señores de la SBN indicar que AMG se presenta al presente procedimiento en calidad de administrado, toda vez que sin haber iniciado el procedimiento administrativo poseo derechos e intereses legítimos que resultarían afectados por la decisión a adoptarse por la SBN, tal es así que es, AMG y únicamente AMG, quien ha promovido que se esclarezca los alcances de la RESOLUCIÓN N° 172-2021-MINEM-DGM/V, que calificó como proyecto de inversión al proyecto minero San Cristóbal de BATEAS, siendo así que, dicha empresa ha reducido su área de petición de servidumbre y su Despacho ha pedido una aclaración sobre la relación directa del proyecto de inversión minera y el predio estatal que se le superpone.
 - Con Oficio N° 1246-2021/MINEM-DGM de fecha 26 de julio de 2021, la Dirección General de Minería señala que se remite el Informe N° 0038-2021-MINEM-DGMDGES/SV y anexos, referente a la supuesta acreditación de la relación directa de los predios "REMANENTES ANIMAS 01" y "REMANENTES ANIMAS 02", solicitados en constitución de servidumbre por MINERA BATEAS S.A.C. para el desarrollo del "Proyecto San Cristóbal" en cumplimiento del literal c) artículo 8 del Reglamento de la Ley 30327, sin embargo en el legajo electrónico del portal de su entidad, al cual damos seguimiento por ser un administrado interesado en la decisión final de este procedimiento, se advierte que la autoridad instructora solo cuelga el oficio que comunica la remisión de un informe y anexos, pero no cuelga en el

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019/VIVIENDA del 09 de julio de 2019, publicado en el diario "El Peruano" el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril del 2021

sistema esa información valiosa para nuestros intereses legítimos, ni mucho menos nos notifican, sabiendo que somos los administrados que hemos peticionado se corrija la inacción de la subdirección de administración de patrimonio estatal, generándonos tal actuación administrativa un grave estado de indefensión que da vistas de presunción de mala fe.

- Como exponemos en el presente recurso, los efectos de los oficios N° 6875-2021/SBN-DGPE-SDAPE, N° 6877- 2021/SBN-DGPE-SDAPE, N° 6878-2021/SBN-DGPE-SDAPE, N° 6880-2021/SBN-DGPE-SDAPE Y N° 6881-2021/SBNDGPE-SDAPE que habilitan la etapa de opiniones técnicas de autoridades administrativas relacionadas con el procedimiento de servidumbre del presunto proyecto de inversión San Cristóbal, cuya resolución minera que lo califica como tal, ha sido impugnada y se encuentra en revisión ante Consejo de Minería, conforme documento que obra en el presente documento, pero de no ser suspendidos sus efectos, nos puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación. De conformidad con el artículo 226° del TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad que resuelve el recurso administrativo es la que decide si procede la suspensión de la ejecución del acto administrativo en la circunstancia, que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

- 1.5. Mediante Memorando n.º 3152-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de agosto de 2021, la SDAPE remitió el escrito de apelación con todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia a esta Dirección.
- 1.6. Mediante escrito s/n (S.I. N° 21952-2021) de fecha 23 de agosto del 2021, escrito s/n (S.I. N° 22307-2021) de fecha 24 de agosto del 2021, escrito s/n (S.I. N° 22501-2021) de fecha 27 de agosto del 2021, escrito s/n (S.I. N° 22587-2021) de fecha 31 de agosto del 2021, “la Recurrente” reitera el pedido de suspensión de los oficios.
- 1.7. Mediante escrito s/n (S.I. N° 23269-2021) de fecha 07 de setiembre del 2021, “la recurrente” solicita se dejen sin efecto los oficios dentro del plazo de dos días hábiles, asimismo adjunta a la información con respecto a posibles actividades dentro de “el predio” por parte de la empresa MINERA BATEAS S.A.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 El artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “TUO de la LPAG”), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo

dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico³.

- 2.2 Se tiene, que el recurso de Apelación: "(...) Busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"⁴.
- 2.1 El numeral 217.2 del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
- 2.2 Con base en ello se advierte, que "la Recurrente" no es parte procedimental en el procedimiento impugnado, si bien es cierto que refiere tener un interés legítimo dicho interés debe estar probado, situación que debe advertir ante la SDAPE a fin de que dicha subdirección evalúe su inclusión o no al procedimiento.
- 2.3 Por otro lado, con respecto al extremos que "los Oficios" generan indefensión, se tiene que dichos documentos impugnados no son actos administrativos que pongan fin al procedimiento, tampoco imposibilitan la continuación del procedimiento o ejecutan alguna acción previamente contenido en un acto administrativo, ya que dichos documentos son necesarios para la emisión de la opinión técnico legal con respecto al pedido efectuado por MINERA BATEAS S.A.C. en cumplimiento del literal c) artículo 8 del Reglamento de la Ley 30327, es decir emanan de un imperativo legal y no de la discrecionalidad de esta Superintendencia. Por consecuencia, no se cumple los presupuestos para interponer un recurso de apelación.
- 2.4 Con respecto, a que el proyecto de inversión San Cristóbal, cuya resolución que lo califica como tal, ha sido impugnada y se encuentra en revisión ante el Consejo de Minería, se tiene que, de la revisión tanto del "TUO de la Ley" como de "el Reglamento", no se advierte norma que reglamente supuestos de suspensión de los procedimientos por estar pendiente algún recurso administrativo ante otro ente estatal, siendo así corresponde recurrir a lo regulado en el "TUO de la LPAG". Que, del "TUO de la LPAG" se advierte en el numeral 74.2 del artículo 74° lo siguiente: "Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia". Con base en ello, no se advierte norma que permita la suspensión del presente procedimiento o los documentos emitidos dentro del mismo, tampoco existe mandato judicial o medida cautelar que exija la suspensión del procedimiento.
- 2.5 Cabe destacar que dicha impugnación deberá ser atendida por el órgano competente y dentro del marco de sus facultades, en tanto esta Superintendencia en observancia del artículo 50⁵ del " TUO de la LPAG" no puede suspender el procedimiento. Ello en virtud, de que toda autoridad

³ Artículo 220° del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 183

⁵ Artículo 50.- Validez de actos administrativos de otras entidades y suspensión del procedimiento

Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad

administrativa dentro del desarrollo de sus funciones debe observar el **Principio de Legalidad**⁶, establecido en nuestro "TUO de la LPAG", debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento dentro del marco de sus competencias.

- 2.6 Ello por cuanto, el numeral 74.4 del artículo 74° del "TUO de la LPAG" regula que: "Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente ley. **Todo acto en contra es nulo de pleno derecho**" (subrayado y negrita nuestro). En virtud de lo señalado, no existe argumento legal para declarar la suspensión de "los oficios" o del presente procedimiento, por consecuencia, corresponde desestimar dicha solicitud en ese extremo.
- 2.7 Con respecto, a que en el expediente electrónico del Sistema de Gestión Documental - SGD de la SBN, no obra informe legal alguno que realice el análisis sugerido en el Informe Preliminar n.º 01260-2021/SBN-DGPE-SDAPE, se le precisa que de conformidad con lo previsto en el numeral 9.5 del Reglamento de la Ley n.º 30327, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, es con posterioridad a las consultas que se solicitan a las entidades competentes, que la SBN efectúa el Diagnóstico Técnico Legal respecto a la titularidad y disponibilidad del terreno erizado, las cuales serán oportunamente comunicadas a su representada, conforme a lo señalado en el oficio N° 05475-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de junio del 2021. Por lo que no se advierte la indefensión alegada por "la Recurrente" ya que no existe acto administrativo firme con respecto al pedido formulado Minera Bateas S.A.C.

CONCLUSIONES:

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la empresa la empresa **AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C** contra los oficios N° 6875-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6877-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6878-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6880-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6881-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 6882-2021/SBN-DGPE-SDAPE.

 Firmado digitalmente por:
CARDENAS WALDEZ, Jose Antonio FAU
20131057823 soft
Fecha: 09/09/2021 12:13:29-0500

Especialista legal de la DGPE

⁶ 1.1 Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.